



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1202-2013-GR/MOQ.

Fecha: 30 de Diciembre del 2013

## VISTO:

Regional, y;

El Informe Legal Nº 139-2013-DRAJ/GR.MOQ, con proveído de Presidencia

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27867 y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio Nº 1054-2013-DRA.MOQ/272-OAJ, la Dirección Regional Agraria Moquegua, eleva el Expediente Administrativo de recurso de apelación formulado por **CORPORACION ADC S.A.C.**, representado por don **JORGE LUIS ENRIQUE MONGE CABALLERO**, en contra de la Resolución Directoral Nº 135-2013-DRA.MOQ, de fecha 29 de agosto 2013, que declaró improcedente el recurso de reconsideración;

Que, de los actuados que obran se puede determinar que la empresa ANOTONIO DE COL S.A.C., representado entonces por el señor Fernando Chaupis Laguna, por fusión actualmente denominado CORPORACION ADC S.A.C., **solicitó mediante escrito de fecha 18 de noviembre 2003, se le restituya el área de 938.2387 m<sup>2</sup>.**, de tierras del fundo denominado "Pisanay" ubicado en el valle de Moquegua, restitución que pide se efectúe vía permuta con terreno equivalente o pago del valor en moneda nacional como compensación por el terreno expropiado. Argumentado que el Proyecto Especial Pasto Grande ha ejecutado obras de defensa ribereña en base al Expediente Técnico aprobado por Resolución Administrativa Nº 039-99-ATDR-M/DRA.MOQ, de fecha 14 de abril de 1999 emitido por la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua que ocasionó la expropiación;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 100-2004-DA.MOQ, de fecha 13 de agosto 2004 (folios 47), se declaró improcedente la petición formulada, motivando que el administrado interponga recurso de reconsideración, el que es resuelto a través de Resolución Directoral Nº 0130-2004-DRA.MOQ, con fecha 28 de setiembre 2004 (folios 67), declarando improcedente. Sin embargo el administrado no encontrando conforme tal decisión acude a la instancia superior interponiendo recurso de apelación, como ultima alternativa para revertir lo resuelto, no obstante esta instancia a través de Resolución Ejecutiva Regional Nº 724-2004-GR/MOQ, del 01 de diciembre 2004 (folios 103) declaró infundado el recurso;

Que, agotada la vía administrativa, se interpuso acción contenciosa administrativa, ante el Segundo Juzgado Mixto Moquegua, Expediente Nº 2005-01503-0-2801-JM-LA-2, que concluyó con "Sentencia de Vista" expedida por la Sala Mixta, Resolución Nº 54 de fecha 03 de enero 2012 (folios 140), que resolvió revocar la sentencia apelada y reformando declara fundada la demanda en consecuencia declara la invalidez de la Resolución Directoral Nº 100-2004-DA.MOQ, Resolución Directoral Nº 0130-2004-DRA.MOQ, y Resolución Ejecutiva Regional Nº 724-2004-GR/MOQ, Disponiendo se emita nueva resolución teniendo en cuenta el derecho de propiedad de la persona jurídica demandante, atendiendo el pedido de restitución vía permuta con terreno equivalente en otro lugar o se le pague en moneda nacional como compensación respecto al terreno afectado;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Organismo Jurisdiccional, la Dirección Regional Agraria emite la Resolución Directoral Nº 123-2013-DRA.MOQ, de fecha 22 de julio 2013 (folios 163), reconociendo el pedido de restitución vía permuta con parte de un predio denominado "Palo Blanco" ubicado en el sector Montalvo, Distrito de Moquegua, de libre disponibilidad a favor de la Empresa CORPORACION ADC S.A.C., sobre un extensión superficial de 938.238 m<sup>2</sup>. Sin embargo la resolución es impugnada mediante recurso de reconsideración, siendo resuelto a través de Resolución Directoral Nº 135-2013-DRA.MOQ, del 29 de agosto 2013 (folios 175) materia de apelación;

Que, el Art. 209º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. En ese sentido, el recurrente interpone recurso impugnativo dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme establece el artículo 207.2 de la Ley Nº 27444; Además que cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113º y 211º del mismo cuerpo legal;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1202-2013-GR/MOQ.

Fecha: 30 de Diciembre del 2013

Que, el administrado en su recuso de apelación como fundamentos refiere que no se ha analizado ni tomado en cuenta que no se está tratando un asunto reciente, sino un asunto de compensación de terreno afectado por la Institución para la obra Mirador Ribereño; por lo que la expedición de la Resolución Directoral Nº 123-2013-DRA.MOQ, constituye un abuso del derecho y falta de respeto a la autoridad judicial que ha declarado el derecho de propiedad, a través de una Sentencia de Vista consentida, que dispone la restitución vía permuta o se le pague como compensación respecto al terreno afectado, considerando que la propiedad fue afectado en el año 2002, y que unilateralmente se ha ocasionado daño y perjuicio a la empresa en tanto el terreno estaba destinado para la construcción de almacenes;

Que, así mismo, como fundamento expone que se compensa con terreno totalmente "eriazos" y extremadamente fuera del área de expansión urbana donde se ubica el predio afectado, que difícilmente compensa su valor, lo que implica abuso de autoridad, al interpretar la sentencia erróneamente en tanto, ésta, refiere a un terreno equivalente, siendo así, la compensación debe ser al valor real del terreno. Por otro lado, manifiesta que debe observarse la Ley 27117 Ley de Expropiaciones, la misma indica que al existir una transferencia forzosa de la propiedad debe haber un pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluye una compensación por el eventual perjuicio. Que así también, el Art. 9º de la citada Ley, refiere al "Trato Directo", y con ánimo de facilitar un acuerdo se propuso ante Asesoría Legal tres terrenos cerca al área urbana, sin embargo no se concretó a falta de voluntad para concluir con este asunto judicial que lleva por más de ocho años;

Que, respecto de la expropiación, el Art. 70º de la Constitución Política del Estado, señala que el derecho de propiedad es inviolable. A nadie puede privarse de su propiedad, sino, exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública previo pago en efectivo de indemnización justipreciada. Concordante con lo regulado en el C.C. Art. 928º al determinar que la expropiación se rige por la legislación de la materia (Ley 27117), que es un derecho del Estado con base constitucional y una limitación conocida por todo propietario. Ahora bien, si se admiten restricciones en el derecho de propiedad, es preciso que la ley defina los límites de tales restricciones. Los requisitos señalados en la Constitución y la dación de una ley de expropiación apuntan en ese sentido. En tal razón, siendo la expropiación un acto unilateral por el cual el Estado priva de la propiedad de un bien a su titular, se ha previsto que tal acto se revista de un conjunto de exigencias sustanciales que impidan que el propietario se vea expuesto a la arbitrariedad del Estado. De ahí que la expropiación no pueda ser un acto expeditivo, y más bien deba ser calificado de un proceso, en el sentido que debe cumplir varias etapas y recabar varios requisitos;

Que, en efecto, la Ley 27117 Ley General de Expropiaciones, en su Art. 2º precisa que "La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada (...), a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. El Art. 6º de la citada Ley, en su numeral 6.2 indica que la ejecución de la expropiación en el caso de Gobierno Regionales, se efectúa en base a la norma correspondiente de acuerdo a la legislación de la materia;

Que, en ese sentido, el órgano jurisdiccional, en la Sentencia de Vista ya mencionada, en el literal g) del tercer considerando haciendo referencia a pronunciamientos del Tribunal Constitucional en base al Art. 70º de la Constitución, ha establecido que el derecho de propiedad es inviolable como tal no puede ser afectado arbitrariamente porque el Estado al contrario es quien garantiza y solamente puede privar de ella a los particulares a través de un proceso de expropiación que se funda en el interés público o en casos de seguridad nacional. Sobre este particular, en el expediente, de los actuados que obran no existe prueba instrumental que acredite se haya seguido el procedimiento de expropiación;

Que, la Ley 27117, en su Art. 9º regula el procedimiento del "Trato Directo" entre el sujeto activo y sujeto pasivo, en el entendido que según consta del Art. 10º el sujeto activo de la expropiación es la dependencia administrativa y el sujeto pasivo el propietario. Dada esta aclaración, el administrado CORPORACION ADC S.A.C., en su escrito de apelación, manifiesta que invocando el artículo mencionado, y con ánimo de establecer un acuerdo, propuso como alternativa de compensación uno de los tres terrenos cerca del área urbana, sin embargo la Institución se mostró renuente a este trato. La propuesta se hizo en consideración a lo ordenado por el Poder Judicial que la "restitución vía permuta debe ser con terreno equivalente". Es decir, tomando en cuenta que la equivalencia implica similitud, semejanza, entonces la permuta del terreno debe ser con otro de la misma característica y justiprecio, en tanto ubicado dentro de la zonificación urbana, es distinto a un terreno de condición "eriazos", como se describe de la Memoria Descriptiva (folios 157), donde se consigna que es parte del predio denominado "Palo Blanco" ubicado fuera del ámbito rural;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **1202-2013-GR/MOQ.**

Fecha: **30 de Diciembre del 2013**

Que, en lo que se refiere a la Nulidad, el Art. 10º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...), y el Art.11º numeral 11.1 señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que establece la Ley, en tanto no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Art. 21º, literal d) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley 27117, y Ley 27444;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION ADC S.A.C., representado por don JORGE LUIS ENRIQUE MONGE CABALLERO, contra la Resolución Directoral Nº 135-2013-DRA.MOQ., en consecuencia **NULA** la misma; debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de propuesta de "Trato Directo", a fin de evitar nueva judicialización en perjuicio de los sujetos activo y pasivo; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITASE** copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración, Organo Regional de Control Institucional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria Moquegua, Oficina de Cómputo e Informática y CORPORACION ADC S.A.C. con domicilio en la Av. Balta Nº 100 – Moquegua, para su conocimiento y fines.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MAVC/PGRM  
JCC/DRAJ  
evm



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL

